*La PV prestará el servicio subyacente si tiene un alto nivel de control sobre el prestador final. Indicios: Fijación precio, propiedad activos clave, establecimiento de condiciones contractuales clave, asumir todos los riesgos, relación laboral, etc.

*Caso Uber: Caso especial porque el servicio de intermediación prestado por la plataforma «está indisociablemente vinculado a un servicio de transporte». El TJUE concluye que Uber es un «servicio en el ámbito de los transportes». No se aplican las disposiciones de la LSSI a Uber, algo discutible.

Con el surgimiento de las TIC ha aparecido una nueva forma de realizar transacciones (A). Un subtipo de esta "nueva" realidad es la economía colaborativa.

***Vid hoja explicativa para entender mejor el esquema.**

A. Economía de las plataformas virtuales

A.1. Economía colaborativa

A.1.1. Turismo Colaborativo: alojamiento, transporte, comida, experiencias,…

I. Características principales (según Comisión Europea)

1. **Uso de nuevas tecnologías.**
2. **Transacción a través de plataformas virtuales.**
3. **Normalmente entre particulares (pero no sólo).**
4. **¡<u>Con o sin ánimo de lucro</u>!**
5. **Transacciones que <u>no</u> implican cambio de propiedad (generalmente).**
6. **Sujetos: a) prestadores, b) usuarios, c) intermediarios (plataformas virtuales)**

II. Discusión sobre el concepto utilizado por la Comisión Europea.

[Para nosotros -y para el A.G.-, esta denominación (así como la utiliza la Comisión) es incorrecta, pues define como colaborativas casi todas las transacciones realizadas por plataformas virtuales].

Por tanto, cuando la Comisión habla sobre "economía colaborativa", esta denominación incluye:

<u>1. Economía colaborativa en "sentido estricto"</u>:

-Determinadas transacciones realizadas sin ánimo de lucro (pueden cubrirse los gastos).

-Fines concretos colaborativos: la E.C. nació como una forma de compartir bienes y servicios, reutilizar bienes infrautilizados, mejorar el acceso a ellos… (no como forma de hacer negocio).

<u>2. Economía de las plataformas virtuales:</u>

-Transacciones semejantes a las de la E.C. (pero falta algún requisito), realizadas a través de P. virtuales.

- Realizadas con o sin ánimo de lucro, con o sin fines colaborativos y por todo tipo de sujetos.

<u>Justificación de la distinción:</u>

- Posibles incentivos para potenciar la E.C. (v.g. ventajas fiscales, foros especiales) u otra regulación/no regulación según el legislador (dependerá de cada rama del derecho).

IV. Naturaleza jurídica de las plataformas virtuales (PV)

1. Intermediarias de la transacción (*Marketplace*)

Actúan como intermediarias (alojamiento de datos). <u>No</u> prestan el servicio principal subyacente. Pueden prestar servicios conexos: pago, seguros, medios de calificación, etc.

Normativa: DCE, LSSI, TRLGDCU, LOPD, etc.

2. Prestadoras del servicio subyacente*

Prestan el servicio subyacente a través de otro sujeto y, además, son alojadoras de datos (pero no intermediarias). La tesis del TJUE se explica arriba.

Normativa: Se acumula la aplicación de la LSSI como alojador + la normativa sectorial pertinente como prestador del servicio.

III. Sujetos de la economía colaborativa (o economía de las plataformas virtuales).

1. Particulares: Se considerarán comerciantes atendiendo a: a) Frecuencia de los servicios; b) Fin lucrativo; c) Nivel de volumen de negocio.

2. Plataformas virtuales:

3. Empresas:

Se considerarán comerciantes cuando actúen "con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión" (art. 2.b. de la Directiva 2005/29/CE).